



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Abril

Boletín Judicial Núm. 441

Año 37º

Mes de Abril de 1947.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., pág. 215.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Hernández (α) Chochón, pág. 224.— Recurso de casación interpuesto por el agente de la Policía Nacional José Altagracia Rodríguez E., como Ministerio Público, pág. 228.— Recurso de casación interpuesto por el señor Octavio F. Montilla, pág. 230.— Recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Méndez, pág. 233.— Recurso de casación interpuesto por la señora Enoelia Cuevas de Medina, pág. 239.— Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Péttersson, pág. 242.— Recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, pág. 249.— Recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Bautista, pág. 267.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Wessin, pág. 272.— Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Núñez, pág. 278.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del año 1947. pág. 283.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1947

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección de Quinigua, común de Santiago, representada por su presidente, señor Charles D. Ridgway, cédula personal N° 1082, serie 31, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la compañía recurrente, portador de la cédula personal N° 4041, serie 1, en el cual memorial se alegan las violaciones de ley que después se expondrán;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual se considera en defecto al intimado, señor Manuel de Jesús Rodríguez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Cristóbal José Gómez Yangüela, quien en representación del abogado de la intimante dió lectura a las conclusiones de ésta y depositó un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, leído por su abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil; 6, 15, 16, 17 y 37 de la Ley N° 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo; y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por el señor Manuel de Jesús Rodríguez contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, funcionando como Tribunal de Trabajo, dictó en fecha veinte y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA, en primera instancia: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, como buena y válida, tanto en su forma como en su fondo, la demanda interpuesta en fecha catorce del mes de marzo del año en curso, por el señor Manuel de Jesús Rodríguez contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., por violación a la Ley N° 637, sobre contratos de trabajo; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago inmediato de la suma de NOVENTA Y NUEVE PESOS, (\$99.00), moneda de curso legal, en favor del señor Manuel de Jesús Rodríguez, por concepto del valor correspondiente a un mes de sueldo, por el preaviso, y de dos meses de sueldo por el auxilio de cesantía, a razón de treinta y tres pesos mensuales.

por haberlo despedido del trabajo que realizaba para dicha compañía después de tres años y seis meses de servicio continuo, y sin un motivo justificado; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago inmediato de la suma de UN CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$179.30), moneda de curso legal, en favor del señor Manuel de Jesús Rodríguez, para indemnizarlo de los daños y perjuicios recibidos al dejar de percibir sus salarios desde el nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., además, al pago de las costas"; b) que no conforme con esta sentencia la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación contra ella, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago decidió dicho recurso por su sentencia de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra la sentencia rendida por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veintiuno del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenticinco, cuyo dispositivo se ha transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra la referida sentencia, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que, confirmando la sentencia apelada, debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago inmediato de la suma de NOVENTINUEVE PESOS (99.00) moneda del curso legal en la República, en favor del señor Manuel de Jesús Rodríguez, por un mes de sueldo, por concepto de pre-aviso, y de dos meses, por concepto de auxilio de cesantía, a razón de TREINTITRES PESOS (\$33.00), cada mes, a causa de haberlo despe-

dido del trabajo que realizaba para dicha compañía después de tres años y medio de servicio continuo, sin motivo justificado; CUARTO: Que del mismo modo, debe condenar y condenar a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago inmediato de la suma de DOSCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$246.40), moneda del curso legal, en la República, en favor del señor Manuel de Jesús Rodríguez, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por él, al ser despedido injustificadamente y dejar de percibir sus salarios desde el día nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, hasta la fecha, (224 días); y QUINTO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., funda su recurso de casación en los siguientes medios: “violación de los artículos seis, quince y dieciseis de la Ley N° 637 sobre contratos de trabajo, y del artículo mil ciento treinticuatro del código civil, por calificar como contrato de trabajo por tiempo indefinido contratos para servicios determinados, y por desnaturalización de los mismos, y además por violación del artículo ciento cuarentiuno del código de procedimiento civil, por falta de base legal y por motivación insuficiente y contradictoria; y, subsidiariamente, para el improbable caso de que esos medios no sean acogidos, que caseis igualmente dicha sentencia por estos medios: violación del artículo ciento cuarentiuno del código de procedimiento civil, por falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria, y del artículo mil trescientos quince del código civil, al no indicarse las reglas que sirvieron para determinar las indemnizaciones de preaviso y de auxilio de cesantía, y desnaturalizarse las pruebas aportadas por la compañía, y además por violación, resultante de errónea interpretación y falsa aplicación del artículo treintisiete de la misma ley N° 637”;

Considerando que para apoyar su medio principal, la

compañía recurrente dice en su memorial de casación que en la sentencia impugnada el tribunal resuelve el punto relativo a la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo habido entre ella y el intimado con un considerando cuyo tenor es el siguiente: "Que es evidente que el contrato de trabajo existente entre la intimante y el intimado tenía el carácter de continuo, toda vez que, calificarlo de otro modo sería confundir la forma de pago con la verdadera naturaleza del contrato de trabajo en sí"; agregando en dicho memorial que "esta deficiencia del fallo impugnado no puede enmendarse con la sentencia del juez alcalde, que ella confirma, porque el rozamiento de este último es todavía más confuso";

Considerando, sin embargo, que el examen de la sentencia atacada muestra, contrariamente a lo afirmado por la intimante, no ser la consideración transcrita y las del fallo de primera instancia los únicos fundamentos dados para calificar como contrato por tiempo indefinido el celebrado entre las partes, sino que además se desarrollan otros cuando expresa: "Que por las declaraciones de los testigos oídos en la audiencia celebrada ante el juez a quo, señores Rafael Rodríguez y Rafael Antonio Rodríguez, por las del intimado, señor Manuel de Jesús Rodríguez, así como por los documentos que informan el expediente, se han comprobado los siguientes hechos: . . . e) que al ser despedido en fecha nueve de diciembre del año pasado, el señor Manuel de Jesús Rodríguez, de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., el señor Vigo Hansen, en su calidad de Secretario y Tesorero de la repetida compañía, le entregó para que lo cobrara, el recibo que se copia a continuación: "Form. N° 9— Santiago, R. D., Dic. 1944.— Recibido de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la suma de quince 40/100 dollars por concepto de auxilio de cesantía, liquidación de servicios, 14 días a \$1.10 Camión N° 67.— Ml. de Js. Rodríguez \$15.40 U. S. Cy.—Cargo". (Este recibo tiene unas iniciales que son las del señor Vigo Mansen)"; "que frente al reconocimiento hecho

por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en el sentido de que el señor Manuel de Jesús Rodríguez es su acreedor por la suma de quince pesos con cuarenta centavos (\$15.40), por concepto de auxilio de cesantía, durante catorce días de servicio, a razón de un peso con diez centavos (\$1.10), cada día; frente a lo irrisorio del salario consignado en las hojas de pago emanadas de la intimante; y frente al espíritu de la ley N° 637, siempre protector del obrero, en circunstancias como las de la especie, procede desechar dichas hojas de pago como elementos de prueba, por cuanto que, al estar como están en contradicción con el recibo expedido por la muy respetada Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., carecen de la sinceridad necesaria en estos casos"; "que, por otra parte, a pesar de que la intimante califica el recibo mencionado anteriormente como un "proyecto de transacción", resulta evidente que la citada intimante no ha podido probar tal circunstancia, que tampoco consta en el expresado documento; que es notable también, que, cuando el intimado Manuel de Jesús Rodríguez afirmara en su declaración ante el juez a quo "que no ganaba una suma fija por día, sino según el trabajo que realizaba", y que "había días que ganaba hasta dos pesos", estaba diciendo la verdad, al extremo que tal circunstancia fué la que indudablemente tuvo en cuenta la intimante para calcular el promedio del salario diario, a razón de un peso con diez centavos (\$1.10), que consta en el recibo, haciendo caso omiso de sus propias hojas de pago";

Considerando que lo copiado, en combinación con la exposición del resultado del informativo testimonial realizado en la alcaldía y con lo establecido en ambas instancias para verificar que hubo un despido a consecuencia de una orden dada por la compañía a Rodríguez y que este despido no estuvo justificado, unido todo a la consideración implícita y sobreentendida de que un patrono sólo puede reconocer el derecho al auxilio de cesantía, consagrado por el artículo 16 de la ley N° 637, a un obrero contratado por tiempo indeterminado, ofrece una base legal y una motivación suficiente

para calificar, como lo ha hecho el juez a quo, sin desnaturalizar los hechos, el contrato de trabajo intervenido entre las partes como contrato por tiempo indefinido, y que, en consecuencia, el medio principal de este recurso debe ser rechazado;

Considerando que para sustentar el primero de sus medios subsidiarios, la compañía intimante dice que el juez a quo, sin decidirse ni por la regla del artículo 16 ni por la del 17 de la ley sobre contratos de trabajo, para el cálculo del promedio de salario correspondiente a Manuel de Jesús Rodríguez, adopta el promedio de \$1.10, diario, "porque esa cifra figura en el proyecto de descargo que le sometió al señor Manuel de Jesús Rodríguez un empleado de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.", y que, por tanto su fallo carece de base legal y de motivación suficiente; que la compañía intimante alega asimismo en apoyo de este medio que "también es insuficiente la motivación contenida en la pág. 33 del fallo impugnado, por la cual el juez a quo rechaza como prueba las hojas de pago producidas por la Compañía y admitidas por Rodríguez", agregando que "esa motivación es incoherente y está en contradicción con el hecho comprobado por la misma sentencia de que esas hojas de pago fueron iniciadas con las primeras letras de los nombres del chofer mencionado", y que "al rechazar esas pruebas quedó violado, por vía de consecuencia, el art. 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba";

Considerando, en cuanto al primer aspecto de este medio, que una vez tenido por el juez a quo como hecho comprobado por él, que al ser despedido Rodríguez de la compañía el señor Vigo Hansen, en su calidad de Secretario y Tesorero de ésta, le entregó para que lo firmara y cobrara, el documento arriba transcrito, que la sentencia impugnada llama "recibo" y la intimante denomina "proyecto de descargo", el juez procedió razonablemente y sin violar la ley, al dispensarse de realizar por sí mismo los cálculos dispuestos por la ley N° 637, ya en su artículo 16 ya en el 17, y al adop-

tar como correcto el promedio diario de \$1.10, fijado, según su comprobación, por la propia compañía;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del mismo medio, que cuando en la sentencia atacada se desechan como elementos de prueba, las hojas de pago sometidas por la compañía, esta desestimación no se opera con escasez de motivos, sino sobre el motivo suficiente de que "al estar como están en contradicción con el recibo expedido por la muy repetida Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., carecen de la sinceridad necesaria en estos casos", recibo aquél que, anteriormente, la misma sentencia consagra como un "reconocimiento hecho por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en el sentido de que el señor Manuel de Jesús Rodríguez es su acreedor por la suma de quince pesos con cuarenta centavos (\$15.40), por concepto de auxilio de cesantía, durante catorce días de servicios, a razón de un peso con diez céntavos (\$1.10), cada día; que al discurrirse en la sentencia impugnada del modo descrito en este considerando y en el anterior, en ella no se incurre en violación alguna del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni del artículo 1315 del Código Civil, y debe, por consiguiente, rechazarse el segundo medio del presente recurso;

Considerando que en la exposición del segundo de sus medios subsidiarios, la intimante objeta que la sentencia impugnada no contesta su alegato presentado en apelación de que "no puede haber contención mientras no se formaliza el litigio por la notificación del emplazamiento," y que en este sentido carece de motivación; alega igualmente que "cuando la controversia consiste en determinar la naturaleza del contrato de trabajo, en fijar la regla aplicable al cálculo del auxilio de cesantía y a la prueba de los datos necesarios para hacer ese cálculo, el artículo 37 no entra en juego, porque faltan las dos condiciones esenciales para su aplicabilidad: la necesidad de una contención formada entre las partes, y el hecho de que esa contención verse sobre el punto de determinar si ha habido o no justa causa para el despido"; y por

último argumenta que aún cuando hubiera sido interpretado correctamente el mencionado artículo 37 de la ley sobre contratos de trabajo, éste ha sido mal aplicado al caso, "en razón de que la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., realiza una explotación agrícola y el señor Manuel de Jesús Rodríguez estaba empleado en esa explotación, y para esos casos el legislador expresamente reduce la indemnización a la mitad";

Considerando, en cuanto a este último medio, que al haber comprobado el juez a quo, contra la pretensión de la apelante, la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre la compañía y Rodríguez, y declarar procedente la demanda, se imponía establecer, sin necesidad de mayor motivación, que entre ambos había surgido la contención prevista por el artículo 37, relativa a la justa causa, tan pronto como a la demanda intentada por el último contra la primera, en pago de pre-aviso y auxilio de cesantía, y fundada en un despido injustificado, había respondido la compañía oponiéndose a ella con un medio de defensa consistente en afirmar que entre ambas partes existía un contrato para servicio determinado y no un contrato por tiempo indefinido, y tendiente a demostrar que dicha demanda no procedía; en efecto, este medio de defensa, en un caso como el presente, en que el juez del fondo ha fijado la naturaleza del contrato de trabajo como por tiempo indefinido, debe considerarse equivalente a una simple negativa a obtemperar a la demanda en cobro de dinero por despido injustificado, y tenerse como un hecho que no cambia el objeto de la contención; de otro modo sería fácil evitar la aplicación del artículo 37, segundo párrafo, y frustrar así el fin para el cual existe, cuando hubiere desacuerdo entre patrono y obrero con motivo de un despido;

Considerando, por último, que siendo la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., una compañía industrial y comercial, además de agrícola, y resultando por otra parte, de la sentencia impugnada, que la labor del intimado Rodríguez

en dicha compañía no correspondía a las explotaciones agrícolas sino a otra clase de actividades, es necesario decidir que el artículo 37 de la ley sobre contratos de trabajo ha sido bien aplicado al caso, por el juez a quo, al no reducir a la mitad el monto de la indemnización determinada por el párrafo segundo del mismo artículo; por lo cual, y por lo anteriormente expuesto, este tercer y último medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. H. Ducoudray.
—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.
—Gustavo A. Díaz.—M. García Mella.—Eug. A. Alvarez,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

en dicha compañía no correspondía a las explotaciones agrícolas sino a otra clase de actividades, es necesario decidir que el artículo 37 de la ley sobre contratos de trabajo ha sido bien aplicado al caso, por el juez a quo, al no reducir a la mitad el monto de la indemnización determinada por el párrafo segundo del mismo artículo; por lo cual, y por lo anteriormente expuesto, este tercer y último medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Gustavo A. Díaz.—M. García Mella.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

fael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Hernández (a) Chochón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 19326, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Antonio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez del mes de abril del año en curso que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y al pago de costas, por su crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada, de varios efectos en perjuicio de la nombrada Brígida Gómez, apreciando en su favor amplias circunstancias atenuantes.— SEGUNDO: Que debe confirmar y en efecto confirma la sentencia apelada y en consecuencia, debe condenar y condena al acusado Juan Antonio Hernández (alias) Chochón, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, por su crimen de robo de noche, en casa habitada, de varios efectos en perjuicio de la nombrada Brígida Gómez.—TERCERO: Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas de la presente alzada";

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

la Corte a **qua** en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 primera parte y 463 tercer apartado, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte a **qua** ha estimado "que el acusado niega los hechos de robo puestos a su cargo y pretende justificar la posesión de los efectos robados o parte de ellos, alegando que los encontró en el camino por donde él conducía unas cuantas bestias al arroyo. Pero, frente a esa alegación, están el testimonio de las personas oídas en este plenario, entre ellas, la del Segundo Alcalde Pedáneo que, en su presencia, el acusado, en la esperanza de la promesa hecha por la agraviada, de que ella le perdonaría si recobraba, además de los efectos ocupádoles al acusado, tales como cuchillos, cucharas y tijeras, una pala que también le había sustraído, fué entonces a buscar el acusado dicha pala que tenía escondida dentro de unas mayas"; que la agraviada, afirmó, "que la noche en que fué víctima del robo, salió de su casa dejándola cerrada, como a eso de las seis de la tarde, casi anocheando, y que a la una de la misma noche, al regresar a su casa, se encontró con una puerta de la casa en el suelo, que había dejado asegurada, y desaparecidos los efectos ocupados al acusado"; "que el acusado Juan Antonio Hernández tiene antecedentes penales por hechos de esta misma naturaleza cometidos y confesados por él. Que no cabe duda que él es autor responsable del hecho de robo que se le im-

puta. Que se introdujo durante la noche en la casa habitación de la agraviada Brígida Gómez, susrtayéndole fraudulentamente varios efectos con fines de apropiárselos. Que en la especie se encuentran caracterizados todos los elementos constitutivos del crimen de robo, cometido de noche y en casa habitada, por lo que procede declararlo autor y único responsable del hecho que se le imputa, por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenarlo además al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa; que apreciados y establecidos así los hechos, por la Corte a qua, sin desnaturalizarlos y con suficiente motivación, la Suprema Corte no tiene control sobre tal apreciación; que en la especie los jueces del fondo han hecho una buena aplicación de la ley en cuanto a la fijación de la pena, y que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Trancoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el agente de la Policía Nacional José Altagracia Rodríguez E., como Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Tamayo, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la causa seguida a Roberto Méndez;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Alcaldía a qua, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1o. y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Alcaldía de la Común de Tamayo condenó a Roberto Méndez al pago de una multa de un peso y a tres días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de violación del control de precios, al estar vendiendo carne de res a catorce centavos debiendo ser a doce; que no conforme con esa decisión el raso José A. Rodríguez P. N., quien actuaba como representante del Ministerio Público, compareció ante el Secretario de la Alcaldía en fecha ocho de octubre del mismo año, y declaró que interponía recurso de casación, obedeciendo instrucciones del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baturuco, contra la expresada sentencia;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso, en materia penal es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; que estos plazos son francos según lo dispone el artículo 72 de la misma ley;

Considerando que aunque en el presente caso no se trata de una sentencia que era susceptible de tal recurso, sino del de apelación, por haber sido pronunciada la pena de arresto, el recurso debe declararse tardío por haber sido interpuesto a los once días francos después de pronunciada la sentencia, ya que ésta tiene la fecha indicada del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y el recurso fué interpuesto el ocho de octubre del mismo año;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el agente de la Policía Nacional José Altagracia Rodríguez E., como Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Tamayo, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cua-

renta y seis, en la causa seguida a Roberto Méndez; y cuyo dispositivo ha sido indicado más arriba; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz — José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio F. Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Hato Nuevo, jurisdicción de Tamayo, común de Neyba, portador de la cédula personal de

renta y seis, en la causa seguida a Roberto Méndez; y cuyo dispositivo ha sido indicado más arriba; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio F. Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Hato Nuevo, jurisdicción de Tamayo, común de Neyba, portador de la cédula personal de

identidad No. 4226, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidos de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el acto del Alguacil Angel María Segura Santana, de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual el señor Octavio F. Montilla declara que interpone recurso de casación contra la sentencia notificádale por no estar conforme con dicha sentencia;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintidos de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 3 de abril del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Octavio F. Montilla, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio del menor José Altigracia, de dos meses y días de edad, procreado con la señora Doralina Ferreras, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar y fija, en dos pesos con cincuenta centavos moneda de curso legal, la pensión mensual alimenticia con que deberá dicho inculpado Octavio F. Montilla, contribuir para las aten-

ciones de su menor José Altagracia; y Tercero: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas".—
SEGUNDO: Condenar al inculpaado al pago de las costas".—

Considerando que al ser notificada esta sentencia a requerimiento del Magistrado Procurador General de aquella Corte al condenado Octavio F. Montilla en fecha ocho de julio del mismo año, le declaró al Alguacil, según consta al margen de la notificación, lo siguiente: "En respuesta al pié de la presente notificación me ha declarado el señor Octavio F. Montilla, que por mi mediación interpone recurso de casación a la sentencia notificádale, por no estar conforme con dicha sentencia— Doy fé.— Tamayo, 9 julio, 1946";

Considerando que según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que la declaración hecha en la forma que figura anteriormente es irregular por ser contraria a la disposición que acaba de ser transcrita, y no puede, por lo tanto, servir para apoderar a esta Corte del conocimiento del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Octavio F. Montilla contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Común de Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad No. 5703, serie 12, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Francisco A. del Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7612, serie 1, con sello No. 11690, en representación del Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, portador de la cédula personal de identidad No. 19452, serie 1, con sello de R. I. No. 1204, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, abogado del señor Julio Enercido Adames (a) Guanche, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección de El Pino, común de Elías Piña, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 457, serie 16;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 y 78 de la Ley de Policía, modificado el primero por la Ley No. 1402 del 27 de octubre de 1937; 1382 y 1385 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso consta: a) que habiendo sido sometido a la justicia el señor Eladio Méndez bajo la inculpación de tener una puerca cana vagando que ocasionó daños en la propiedad del señor Julio Enercido Adames, propiedad situada en El Pino, sección de Villa Elías Piña, la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de esa jurisdicción condenó, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, al susodicho señor Eladio Méndez al pago de una multa de \$5.00, de una indemnización de \$35.00 en favor del señor Adames y de las costas; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Méndez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael pronunció sentencia en fecha veintiuno de septiembre del mismo año, con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declarar y en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Méndez, de generales conocidas, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Elías Piña, Pro-

vincia San Rafael, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por haber sido hecha dentro de las prescripciones indicadas por la Ley, por no encontrarse conforme, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: que debe ratificar y al efecto ratifica la sentencia ya mencionada en cuanto condena al prevenido Eladio Méndez a pagar \$5.00 de multa, moneda de curso legal, compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, por el hecho de tener cerdos vagando fuera de cerca; Tercero: que debe modificar, y en efecto modifica la sentencia ya mencionada en cuanto a la indemnización que el prevenido Eladio Méndez deberá pagar al agraviado señor Julio Enercido Adames, y, en consecuencia, fija el monto de esta en la suma de \$25.00, moneda de curso legal, por los daños causados por la puerca cana, propiedad del inculpado, en el conuco del agraviado, ordenándose se satisfagan dichos daños con el producido de la venta de la cerda, a menos que su dueño se aviniera a satisfacerlos inmediatamente; y Cuarto: que debe condenar y al efecto condena, al supra mencionado inculpado al pago de las costas”;

Considerando que al interponer el señor Eladio Méndez, el presente recurso de casación contra esta última decisión, manifestó que lo hacía “por no encontrarse conforme con dicha sentencia, toda vez que ha sido condenado por una puerca que no es de su propiedad”;

Considerando que en el memorial depositado por el abogado del recurrente, se alegan los siguientes medios: 1o.— Violación por errada interpretación y mala aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía y de la Ley No. 1402 del 27 de octubre de 1937, que modificó la última parte del susodicho artículo 76, así como de los artículos 1382 y 1385 del Código Civil; y 2o.— Violación del artículo 78 de la Ley de Policía, en su primera parte, y del derecho de defensa por alteración en el contenido de las conclusiones presentadas por el defensor del prevenido;

Considerando, en cuanto a la primera parte del primer medio del recurso, que el artículo 76 de la Ley de Policía establece un procedimiento especial para el apresamiento de reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, así como para el pago de las reparaciones en razón de los daños ocasionados por los mismos;

Considerando, que en el presente caso el texto principal del referido artículo no tiene aplicación alguna por no tratarse en la especie de un animal de la clase indicada en el mismo, ya que los cerdos siempre han sido considerados como ganado menor;

Considerando que el párrafo único del artículo 76 de la Ley de Policía, modificado por la Ley No. 1402, del 27 de octubre de 1937, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en todo el territorio nacional, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura, y establece además, en caso de infracción, que los dueños de los cerdos responderán a los daños causados por éstos; que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael por su sentencia impugnada ha ponderado soberanamente los hechos de la causa, estableciendo además que la puerca que ocasionara los daños era propiedad del señor Eladio Méndez; que dicho animal fué apresado dentro del predio perteneciente al señor Julio Enercido Adames; que el intimante del presente recurso había descuidado el mantenimiento en buen estado de la parte de cerca limítrofe que le correspondía entretener, según el uso y costumbre del lugar; y que, por último, fueron causados daños en el predio del señor Adames como consecuencia de la introducción en él de la puerca cana propiedad del señor Eladio Méndez;

Considerando que todas estas circunstancias han sido establecidas y soberanamente apreciadas por los jueces del

fondo y escapan en consecuencia al control de esta Corte de Casación, razón por la cual esta parte del primer medio debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la segunda parte del primer medio, o sea la alegada violación de los artículos 1382 y 1385 del Código Civil, que los citados textos legales establecen, respectivamente, que "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y que "el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquél, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado"; que en la especie, dichos textos han sido correctamente aplicados, toda vez que en la sentencia impugnada figuran todos los elementos indispensables para ello tales como la falta imputable al señor Méndez, los daños ocasionados por un animal de su propiedad, la relación de causa a efecto, y la evaluación de los perjuicios causados; que por tanto esta segunda parte del primer medio debe también ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la primera parte del segundo medio, o sea la alegada violación del artículo 78 de la Ley de Policía, que el citado texto legal establece un sistema especial para la marca de los animales pertenecientes a los hatos y criadores, con el exclusivo objeto de distinguir sus animales de los que sean propiedad de otros; que aunque tal sistema constituye un medio de prueba para la fácil identificación de la propiedad de un animal determinado, los tribunales de justicia pueden, sin violar ningún texto legal, aceptar otros medios de prueba para edificar su convicción, ya que no existe ninguna limitación al respecto; que en el presente caso el tribunal que dictó la sentencia impugnada consideró que la puerca cana que causara los daños en el predio del señor Adames era de la exclusiva propiedad del señor Méndez; por tanto, esta primera parte del segundo medio debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la segunda parte del segundo medio, o sea la alegada "violación del derecho de defensa por la alteración en el contenido de las conclusiones presentadas por el defensor del prevenido", que el recurrente se ha limitado a afirmar, en su memorial de casación, que sus conclusiones producidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael no son las mismas que figuran en la sentencia dictada por el citado tribunal; que siendo tanto la sentencia como el acta de audiencia documentos auténticos esenciales en el presente recurso, y no habiendo utilizado el recurrente el procedimiento especial establecido por los artículos 51 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la inscripción en falsedad "contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación", la segunda parte de este segundo medio debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, por último, que al no contener la sentencia impugnada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, susceptible de conducir a su anulación; y siendo, además, la referida decisión regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 840° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cuevas de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la común de Neyba, portadora de la cédula personal de identidad No. 2426, serie 22, contra la providencia del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada por ante el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 840° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cuevas de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la común de Neyba, portadora de la cédula personal de identidad No. 2426, serie 22, contra la providencia del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada por ante el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Miguel R. Taveras Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad N° 49, serie 54, con sello N° 11895, abogado del señor Ovidio Medina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula personal de identidad No. 59, serie 22, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licencia Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con fecha quince de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, fué apoderado en virtud de requerimiento del Procurador Fiscal de una querrela que la señora Enoelia Cuevas de Medina, presentó contra su esposo señor Ovidio Medina por amenazas, difamación e injurias, en perjuicio de la querellante, quien se constituyó en parte civil; que por auto dictado en fecha veinticinco de junio del mismo año, el Juez de Instrucción se desapoderó del caso, por tratarse de delitos y no ser necesaria, en consecuencia, la instrucción de un proceso; que contra esta decisión la señora Enoelia Cuevas de Medina formuló recurso de oposición, y reunido el Jurado resolvió por su veredicto de fecha seis de agosto del repetido año, rechazar ese recurso;

Considerando que en fecha nueve del mismo mes de agosto la querellante señora Cuevas de Medina, compareció ante el Secretario del Juzgado de Instrucción y declaró "en su calidad de parte civil legalmente constituida que interponía formal recurso de casación al auto o providencia dictado por el Jurado de Oposición de este Distrito Judicial en fecha seis

de agosto del año en curso, y mediante dicho auto o providencia se confirma la anterior dada por el Magistrado Juez de Instrucción en fecha veinticinco de junio del año en curso y en la cual se declaró incompetente para conocer del crimen de amenazas que contra mí realizó dicho señor Ovidio Medina”;

Considerando que según lo dispone el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte sólo conoce de los recursos que se interpongan contra los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores; que el presente recurso ha sido intentado contra un veredicto del Jurado de Oposición, el cual no tiene el carácter de sentencia ni está ese Jurado considerado como un Tribunal o Juzgado inferior;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cuevas de Medina contra la providencia del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, indicada más arriba; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peterson, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 6080, serie 1ra., domiciliado y residente en Puerto Plata, y por la Compañía Citrus y Allied Essential Oils Co., establecida en la misma ciudad de Puerto Plata, representada por su presidente administrador, señor Charles Pisano, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, comerciante, identificado con pasaporte N° 39465, con domicilio principal en 61-63 Sheffield Avenue, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la casa No. 15 de la calle Presidente Trujillo, de dicha ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Angel E. Ramírez D., portador de la cédula personal de identidad No. 4550, serie 1, con sello de R. I. No. 862, por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 10, apartados a y k, y 20 de la Ley de Carreteras No. 245 del mes de abril del año 1940 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Eduardo Peterson, prevenido del delito de homicidio involuntario realizado en la persona de Antonio Díaz y Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso: declarar culpable al prevenido del hecho referido y, en consecuencia, condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a cien pesos de multa y al pago de las costas penales; dicha sentencia condena además, a la Citrus y Allied Essential Oils Co., parte civilmente responsable, a pagar un mil pesos a título de reparación de daños y perjuicios a la parte civil constituida señores Segundo Díaz y Dominga Díaz; b) que contra esa sentencia intentaron recurso de apelación el prevenido y la persona civilmente responsable del delito, y la Corte de Apelación de La Vega, así apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO:

Que debe declarar y en efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eduardo Peterson; por la parte civilmente responsable, compañía anónima Citrus y Allied Essential Oils Co., y por la parte civil constituída, señores Segundo Díaz y Dominga Díaz y Díaz, respecto esta última, al inculpado Eduardo Peterson, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco del mes de abril del corriente año, que condenó al prevenido Eduardo Peterson, al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por su delito de homicidio involuntario en la persona del que se llamó Antonio Díaz y Díaz, acobiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago además, de una indemnización a título de daños y perjuicios, a favor de la parte civil constituída señores Segundo Díaz y Dominga Díaz y Díaz, de la suma de un mil pesos, moneda de curso legal, a cargo de la persona civilmente responsable, la Citrus y Allied Essential Oils Co.;— SEGUNDO: Que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, debe condenar y en efecto condena al prevenido Eduardo Peterson, cuyas generales constan, al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal, por su delito de homicidio involuntario en la persona del que se llamó Antonio Díaz y Díaz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe condenar y en efecto condena al prevenido Eduardo Peterson, a título de daños y perjuicios, a pagar a cargo de la persona civilmente responsable, Citrus y Allied Essential Oils Co., a favor de la parte civil constituídas, Sres. Segundo Díaz y Dominga Díaz y Díaz, la suma de un mil pesos, moneda de curso legal, como reparación del daño causado por la falta cometida por el prevenido Eduardo Peterson, y de la cual debe responder su comitente la referida compañía Citrus y Allied Essential Oils Co.;— CUARTO: Que debe declarar y en efecto declara improcedente y mal fundado el pedimento sobre condenaciones en costa en la presente alzada que invoca en sus conclusiones la parte

civil contra la persona civilmente responsable, en razón de que ésta no fué legalmente puesta en causa según fué resuelto por esta Corte por sentencia sobre el incidente propuesto por la parte civilmente responsable;— Que debe condenar y en efecto condena al prevenido al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que el recurso de casación intentado contra esa sentencia por el prevenido y la parte civilmente responsable, está fundado en “no estar conforme” con la sentencia impugnada, por haber “considerado erróneamente los hechos y en consecuencia violado la ley y el derecho, como demostrará oportunamente en el memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que en el memorial depositado por los abogados de los recurrentes, Licenciado Rafael Augusto Sánchez y el Dr. Angel E. Ramírez, se expone que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupan en los siguientes medios: 1o. “Violación del artículo 319 del Código Penal y artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; 2o. “Falta de base legal, contradicción de motivos y violación, por tanto, de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando en cuanto al primer medio: que los recurrentes lo fundan en que, habiendo ocurrido el homicidio por una causa “puramente accidental”, se trata de “un hecho que la ley no castiga”, y la “pena impuesta es improcedente y mal fundada”; y, porque, en fin, entre la falta que se le imputa al prevenido y el homicidio, no existe una relación de causa a efecto;

Considerando que el delito de homicidio involuntario previsto por el artículo 319 del Código Penal está integrado por estos tres elementos específicos: a) un hecho material

de homicidio; b) una falta imputable al agente activo del delito, la cual puede consistir en una torpeza, en una imprudencia, en una inadvertencia, en una negligencia o en una inobservancia de los reglamentos; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el hecho delictuoso;

Considerando que, en el presente caso, la Corte a qua, para declarar culpable al prevenido del hecho que le imputa, dió por establecidos mediante el uso de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, los hechos siguientes: a) que Eduardo Peterson guiaba, el día de autos, la camioneta que sufrió la volcadura; b) que en ella admitió como pasajero a la víctima Antonio Díaz y Díaz; e) que dicha camioneta pertenecía a la Compañía denominada Citrus y Allied Essential Oils Co., de quien el prevenido era empleado; d) "que no obstante declarar que se mantuvo siempre sobre su derecha, ha quedado demostrado por el acta y croquis levantado en el lugar de los hechos, así como las circunstancias de la causa, que se había desviado sobre su izquierda cerrando el paso al vehículo que le vino al encuentro, única circunstancia que pudo obligarle a volver rápidamente sobre su derecha, tan violentamente, que tuvo que producirse la volcadura en la que perdió la vida el Raso del E. N. Antonio Díaz y Díaz. — Que conforme al croquis que obra en el expediente, ha quedado demostrado que el inculpado no se mantuvo siempre en su derecha, que no observó las reglas establecidas para toda persona que maneja un vehículo de motor; que no tenía, al tiempo en que hizo su primer viaje a Ciudad Trujillo, la práctica ni la pericia necesarias para el manejo de un vehículo de motor; que violó los Reglamentos relativos a la Ley de Carreteras, permitiendo que montara en él el raso del E. N. que perdió la vida; que existe una falta cometida por el motorista dentro de las previsiones del artículo 319 del Código Penal. — Que en la especie, existe una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el homicidio, porque, si el prevenido no hubiera aceptado a la víctima como pasajero de la camioneta en violación de los

Reglamentos, ni hubiera cometido la imprudencia de abandonar su derecha cerrando el paso a los vehículos que le venían de frente, no hubiera tenido que dar el viraje violento que le produjo el descontrol y consecuentemente la volcadura y con ella, la muerte de Antonio Díaz y Díaz”;

Considerando que si bien entre estos hechos los jueces del fondo han enunciado como constitutivos de la falta del prevenido el que admitiese como pasajero a la víctima en la camioneta; falta que no tiene una relación directa de causa a efecto con el homicidio, no es menos cierto que son citados también como faltas, la impericia del prevenido en la conducción del vehículo y el haberse desviado hacia la izquierda y abandonado el lado derecho de la carretera en una curva, hecho este último previsto en sus dos modalidades en los apartados a y k del artículo 10 de la Ley de Carreteras y penado por el apartado d del artículo 20 de la misma ley, faltas que sí tienen, conforme lo expresa la sentencia impugnada, una relación de causa a efecto con el homicidio y además, el carácter, la una, de imprudencia, y de violación de los reglamentos la otra;

Considerando que, por tanto, en esos hechos y circunstancias de la causa, así comprobados soberanamente por la Corte a qua, están manifiestamente caracterizados los elementos constitutivos del “homicidio involuntario” incriminado por el artículo 319 del Código Penal, y por consiguiente, al calificarlos de tal modo los jueces del fondo, han hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el referido artículo 319 del Código Penal sancionar la violación de los derechos que protege, con penas de prisión de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos; y el artículo 463 escala 6a. del mismo código permite a los jueces, en materia correccional, cuando admiten circunstancias atenuantes y el hecho está penado con prisión y multa, imponer una de esas dos penas;

Considerando que al condenar al prevenido a cien pesos de multa por el hecho que se le imputa, los jueces le han impuesto las penas indicadas por la ley, y en los límites por ella establecidos;

Considerando en cuanto al segundo medio: que los recurrentes lo fundan en que "la sentencia no precisa ni en hecho ni en derecho, la existencia de la falta, y por consiguiente, que la violación de los Reglamentos a la Ley de Carreteras cuya inobservancia se invoca, tuviese el carácter específico, esencial de unos reglamentos administrativos o de policía dictados, con fines de seguridad pública"; porque la sentencia impugnada "no hace mención de los hechos que sirven de base a las apreciaciones que hizo", y "se contradice en los motivos desde el momento que el accidente se debió al haber el motorista... aceptado al pasajero".....;

Considerando que por los motivos antes transcritos de la sentencia impugnada queda evidenciado que la sentencia de que se trata, sí precisa en hecho y en derecho la existencia de la falta, y que los motivos dados no contienen contradicción alguna;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peterson y por la Compañía Citrus y Allied Essential Oils Co., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. —F. Tavares hijo.— Leoncio Rames.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M.

Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eng. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, propietaria, domiciliada y residente en tutora de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena Los Alcarrizos, Distrito de Santo Domingo, con cédula personal de identidad número 10679, serie 1, en su calidad de González Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad de Trujillo de fecha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Felicia Noemí González de Desangles y su esposo Luis E. Desangles; María Estela, Félix María, Ney y Félix Federico

Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eng. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, propietaria, domiciliada y residente en tutora de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena Los Alcarrizos, Distrito de Santo Domingo, con cédula personal de identidad número 10679, serie 1, en su calidad de González Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad de Trujillo de fecha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Felicia Noemí González de Desangles y su esposo Luis E. Desangles; María Estela, Félix María, Ney y Félix Federico

González Sepúlveda; Felicia República González Sepúlveda de Lagares y su esposo Ramón Lagares Lazala; y los menores Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, representados por su madre Juana Sepúlveda, partes reasignadas no comparecientes;— SEGUNDO:— Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el día veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta:— TERCERO:— Que obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas:— a)—La nulidad de los reconocimientos hechos por Félix María González Reyes en favor de María Estela, Félix Ney, Felicia República, Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat y Gladys González Sepúlveda;— b)— La nulidad del legado hecho a dichas personas por Félix María González Reyes en el testamento ológrafo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treintiseis; y c)— La reducción de lo legado a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina, y María Luisa González Sepúlveda, a la tercera parte de lo que les hubiere correspondido en la sucesión de su padre natural Félix María González Reyes si hubiesen sido hijos legítimos;— CUARTO:— que debe ordenar, como al efecto ordena, la liquidación y partición de los bienes relictos por Félix María González Reyes, para que previa determinación del activo neto de la sucesión, se establezcan los derechos correspondientes a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda frente a la heredera legítima Felicia Noemí González de Desangles;— QUINTO:— Que debe reenviar, como al efecto reenvía, las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se comisione el notario, y se designe, si fuere procedente, el juez comisario y el o los peritos, y se realicen, además, todas las operaciones concernientes a la referida partición;— SEXTO:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que las cos-

tas de la liquidación y partición de que se trata sean puestas a cargo de la masa; y SEPTIMO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los intimados Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Eduardo Read Barreras, E. R. Roques Román y Francisco A. del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1, renovada con sello número 7489, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que se indicarán después;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad número 4270, serie 1, renovada con el sello de R. I. número 415, abogado del señor Jesús B. del Castillo, parte demandada;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1, renovada con sello de R. I. número 54, y el Dr. Ignacio J. González, portador de la cédula personal de identidad número 26628, serie 1, renovada con sello de R. I. número 402, abogados constituidos por la señora Felicia Noemí González de Desangles y su esposo señor Luis Desangles, partes demandadas;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Dr. Ignacio J. González, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogados de los esposos Desangles González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, abogado del señor Jesús B. del Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Alvaro Arvelo Guerra, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 335, 908, 1011, 1014, 1024, 1131, 1133 y 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley 357, del 31 de octubre de 1940, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por constantes los hechos, actos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha veintiseis de junio de mil ochocientos noventa y nueve Félix María González Reyes contrajo matrimonio con Brígida Franceschini, y que ese matrimonio fué disuelto en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete; 2) que de esa unión nació la señora Felicia Noemí González; 3) que en distintas fechas, anteriores a la disolución de su matrimonio, el señor Félix María González Reyes reconoció como hijos naturales suyos procreados con la señora Juana Sepúlveda a los menores María Estela, Félix Ney, Felicia República, Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat y Gladys, los cuales, por esa circunstancia, son aduterinos; 4) que, después de la disolución del matrimonio que existió entre Félix María González Reyes y Brígida Franceschini, el primero reconoció como sus hijos naturales, procreados con la señora Juana Sepúlveda, a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena y Fresolina; 5) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis el señor Félix María González Reyes redactó un testamento ológrafo del tenor siguiente: "Yo, Félix M. González Reyes propietario hasendado, infrascripto, en víspera de una operación que me va a practicar el Dr. Contreras, quiero hacer mis cosas bien arregladas, de

modo que mis bienes sean repartidos y dibididos conforme a mi última voluntad, dado el caso que sobreviniere mi muerte— En consecuencia dispongo, y deseo que así se aga primero que mi finca Villa Nova, cituada en los sitios de Yacó y Parmarejos de esa misma secciones, correspondan con todo su ganado vacuno y caballar y porcino a Félix Ney, María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Félix Bonaparte, Gladis, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González hijos reconocido por mí y por su madre Juana Sepúlveda con quien los tube Residente en la misma sección de parmarejo en la carretera en el k 18 Carretera Duarte, segundo: que todo el mobiliario y los muebles de mi casa de campo de la finca arriba mencionada; así como mi carro Ford de dos pasajeros, un solar que tengo en la calle Dor. Báez en gascue; veinte y cinco pesos de títulos del citio de Higuero una crianza de obejas que pastorea Chichí Alcántara el mismo vendedor de los veinte y cinco pesos de títulos una propiedad en Yacó ala orilla del Río Isabela que Linda con la sucesión del finado Don Luis Ma. Hernández con Ector Lluberres y Río La Isabela propiedad comprada a la finada Hilaria Alcántara Bucio (a) La O a más la propiedad que Regalo en la entrada de la Isabela pegada del gral Bordas Vardez a demas mi esposa Dispondrá para pagar unas pequeñas sumas suscritas por mí (Segunda oja) que no yegan a trescientos pesos en gracia de Dios y que Eya esta enterada: Dispondrá e dicho de todo el cosecho de arroz que está procimo a darse Dios de Lante y de los animales que tenga mejor sean machos que los hay o mulos que también los hay; sin que nadie pueda impedirselo pues es mi disposición; —Todo dispuesto así que lo dicho así por mí corresponda ami Buena espoza Consuelo González Suero actualmente enferma y Recluida en la clínica Padre Billini; quiero y deseo que ella sedesprenda de todas estas propiedades, pues se que su delicada salud, y su esmerada educación no es para Bregar ni luchar con nuestros campesinos de pesima educación y probada mala fe— Tercero a mi hija Felix Noey casada con Luis Desangrés, a quienes hedado ya mucho dinero como

aber tomado en el Banco hoy Nacional sity Banc cuando estaba donde Santiago Michelena; y (ilegible) aber tomado seis mil pesos que tube que pagar porque los tomó con mi firma, además Lepuse un establecimiento de Botica en la calle las Mercedes —Le dejo; mis terrenos de Higuana Radicados en Baní, y todo lo que me pertenezca como Herencia de mis padres los títulos de “Arbol Gordo”, de las Búcaras que lo tiene Tulio Pérez Notario de Sancristóbal La Lica y de Cuayo común de San Cristóbal— Tal es mi última Voluntad y deseo que se Ejecute pacíficamente y amigablemente sin que nada tenga que Reprochar esta mi Boluntad Echo de mi puño y letra en la Clínica del Dor Contreras Martes 4 cuatro de Agosto. 1936—treinta y seis— Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo alas Siete y Media de la Mañana Firmado Felix M. González Reyes.— Agosto cuatro de mil novecientos treinta y seis—vale”; 6) que el día ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis falleció el señor Félix María González Reyes; 7) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis fué pactado un contrato entre la señora Felicia Noemí González de Desangles, autorizada por su esposo el señor Luis J. Desangles, la cual actuaba en su calidad de hija legítima del finado Félix M. González Reyes, de una parte, y de la otra parte el señor Félix Ney González Sepúlveda, legatario del Finado Félix María González Reyes, la señora Juana Sepúlveda, en su calidad de madre tutora de los menores María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Félix Bonaparte, Gladys, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González Sepúlveda, también legatarios del finado Félix María González, de la otra parte, cuyo tenor es como sigue: “La señora Doña Felicia Noemí González de Desangles con la autorización de su citado esposo, conviene: Primero: que es única hija y heredera legítima del señor Félix María González Reyes, fallecido el día siete de agosto del corriente año en la Clínica del Dr. Darío Contreras instalada en la casa No. () de la calle “19 de Marzo” de esta ciudad; Segundo:— Que su finado padre dejó un testamento ológrafo fechado en cuatro del mismo mes de agosto, que fué presentado al Presiden-

te de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo para su apertura; lo que fué legalmente realizado y se designó como depositario del mismo al Notario Público de los del número de este Distrito, José Ramón Luna Troncoso; Tercero:— Que en el dicho testamento se hace un legado conjuntamente en favor de Félix Ney; María Estela; Félix Federico; Felicia República; María Luisa; Carlos Brin, Félix Murat; Félix Bonaparte; Gladys; Alsacia Lorena y Fresolina González y Sepúlveda de toda la finca “Villa Nova”, radicada en los sitios de “Yacó”, “Palmarejo” y “Las Calderas”, etc. de la sección de “Los Alcarrizos” de este Distrito, con todo su ganado mayor y menor;— Cuarto:— Pero, que el expresado legado excede la reserva que la ley establece en su provecho como única hija legítima del testador, en estas porciones; a)— en un cincuenta (50%) por ciento de la extensión de la finca “Villa Nova” legada; y b)— en un cincuenta (50%) por ciento del legado que ella comprende; Quinto:— que, en consecuencia ella consiente pura y simplemente a la ejecución del legado de que se trata y a su entrega inmediata con la reducción apuntada; y así lo hace por el presente documento, efectuando dicha entrega en manos del señor Félix Ney González Sepúlveda y de la señora Juana Sepúlveda, madre tutora de los legatarios mencionados, en la siguiente forma, es a saber: 1o.— La mitad de la finca “Villa Nova” legada, sea cual fuere su extensión; con la casa residencia que actualmente tiene con todas sus dependencias, accesorios, inmuebles por destinación y por su naturaleza que le correspondan tanto dicha casa cuanto en la finca; más la enramada de ordeño también con todos los inmuebles por destinación y por naturaleza que les son inherentes; y 2o.— La mitad (50%) de todo el ganado mayor y menor que se encuentra en dicha finca; Sexto:— Que, consecuencialmente, ella es dueña de la otra mitad del ganado mayor y menor que hay en dicha finca; Séptimo:— El corte de la actual cosecha de arroz le pertenece también a ella, la que destinará para extinguir las deudas de la sucesión, quedando los legatarios li-

berados del pago de las deudas, con excepción de los hipotecarios que pudieren gravar la porción de la finca entregada; y Octavo:— Como entre los inmuebles por destinación que corresponden a la finca y que son objeto de la presente entrega a los legatarios expresados, se encuentra una descascaradora de arroz y su motor, las partes convienen que la señora Noemí González de Desangles tiene el derecho de descascarar durante dos años ordinarios y consecutivos, el arroz que ella coseche en la mitad que le corresponda de dicha finca. De su parte, el señor Félix Ney González Sepúlveda por sí, y la señora Juana Sepúlveda en nombre de sus citados hijos menores María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González Sepúlveda, aceptan la entrega del legado, reducido en la forma que se deja dicha, que le hace aludida señora Felicia Noemí González de Desangles debidamente autorizada por su esposo; y así lo reciben, por lo que le expiden descargo y recibo conforme es de Ley; entendiéndose, desde luego, que ellos están descargados del pago de las obligaciones, compromisos o deudas que pesen o puedan pesar sobre la sucesión del de cujus, con exclusión, naturalmente, de los créditos hipotecarios que pudieren afectar el inmueble legado. Hecho de buena fé en tres originales de un mismo tenor, siendo uno para cada parte, en la Ciudad Trujillo, hoy día diecisiete de octubre de mil novecientos treintiseis. Se aprecia en un mil quinientos pesos el valor de este contrato para las partes, para lo que fuere procedente"; 8) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y siete la señora Felicia Noemí González y su esposo señor Luis Desangles emplazaron a los señores Juana Sepúlveda, como tutora de los menores Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Fresolina, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena y María Luisa, Félix Ney González, Felicia República González de Lagares, Ramón Lagares Lazala, esposo de ésta, y María Estela Sepúlveda, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, a fines de que oi-

gan: "Primero: el pronunciamiento de la nulidad, por tener causa ilícita, de los legados hechos por el finado señor Félix María González, los legatarios demandados, así designados por aquél en su testamento", "a Félix Ney, María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Gladys, María Luisa y Fresolina González, hijos reconocidos por mí y por su madre Juana Sepúlveda con quien los tuve, residente en la misma sección de Palmarejo en la carretera k.18, Carretera Duarte";— Segundo, la reducción de lo legado a Félix Bonaparte y a Alsacia Lorena, arriba indicados, al valor de la tercera parte de lo que les hubiere correspondido en la sucesión si hubieran sido hijos legítimos, por tener causa ilícita todo exceso sobre esa cuantía;— Tercero, la partición, de acuerdo con los derechos arriba expresados entre la señora Felicia Noemí González de Desangles autorizada y asistida por su espoco el señor Luis Desangles, y los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, hijos naturales reconocidos del finado Félix María González, y la señora Juana Sepúlveda, de la finca Villa Nova, ubicada en los sitios de Yacó y Palmarejo, sección de Los Alcarrizos, Distrito de Santo Domingo, con todo su ganado vacuno, caballar y porcino;— Cuarto, comisionar un juez, y al Notario de los del Distrito de Santo Domingo, señor José R. Luna Troncoso, depositario del testamento del de cujus para las operaciones de liquidación, partición, formación y sorteo de lotes; y los de licitaciones si a éstas hubiere lugar;— Quinto, la designación de un perito, quien, previo juramento ante el Juez, haga la estimación de la finca Villa Nova, diga si es de cómoda división en naturaleza, y que caso afirmativo forme los lotes de acuerdo con los derechos legales de la señora Felicia Noemí González de Desangles y de sus hermanos naturales los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, González Sepúlveda, únicas personas llamadas a la partición, a fin de que se proceda al sorteo ante el Juez Comisionado; Sexto, para el caso en que la partición en naturaleza no sea factible, ordenar la venta en pública subasta y mediante las formalidades legales, de la finca Villa Nova con todas sus dependencias, para que la suma distraída en la venta sea distraída entre

las partes, según sus derechos;— Séptimo, la condenación al pago de los costos contra todos los demandados como partes, en cuanto concierne a la anulación del legado respecto de los unos, y a la reducción respecto de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena; y la condenación al pago de los costos, respecto a la demanda en partición, contra los que a ella se pusieran, con facultad para los demandantes, de cobrarlos como gastos privilegiados de cuenta, liquidación y partición, de persecución de venta, o el poner los costos de la demanda en partición y de operaciones subsiguientes, a cargo de la masa a partir, en caso de no haber oposición”; 9) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho el señor Jesús B. del Castillo sometió al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo una instancia, notificada a las partes contrarias, en la cual conluye de este modo: “Primero: En cuanto a la forma, que le admitáis como parte interviniente en la instancia pendiente entre los señores Felicia Noemí González de Desangles y su esposo señor Luis Desangles, de una parte, y Juana Sepúlveda, en su dicha calidad de tutora de los menores Félix Federico, Carlos Brin Félix Murat, Gladys, Fresolina, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena y María Luisa González o Sepúlveda y como pretendida tutora de su hija María Estela González o Sepúlveda; Félix Ney González o Sepúlveda; Felicia República González o Sepúlveda de Lavares y su esposo Ramón Lagares Lazala; y María Estela González o Sepúlveda, de otra parte; Segundo: En cuanto al fondo, que declaréis que la porción de la Finca “Villa Nova” perteneciente a la señora Felicia Noemí González de Desangles, por revocación y reducción del legado particular que sobre la misma realizara el señor Félix María González, está afectada al crédito hipotecario existente en favor del señor Jesús B. del Castillo, frente al referido señor Félix María González, de quien es la señora Felicia Noemí González de Desangles única heredera legítima; y Tercero: Que condenéis al pago de las costas a los señores Licenciado don Luis Desangles y su señora esposa, doña Felicia Noemí González de Desangles, con distracción en provecho del Licenciado Eduardo Read Barre-

ras, quien las ha avanzado en su totalidad"; 10) que, previos algunos trámites de instrucción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó sentencia en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Felicia Noemí González de Desangles y su esposo, Licenciado Luis Desangles, parte demandante principalmente, por falta de concluir; Segundo:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, de oficio, como medida instructiva, que se proceda mediante peritos, a la valoración de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyo conjunto constituye la sucesión del finado Félix María González Reyes;— Tercero: Que debe designar, como al efecto designa, peritos para proceder a las operaciones de valoración precedentemente enunciadas, a los señores Hamlet García Rojas, Ambrosio Poesán y G. Armando Brea, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, para en caso de que las partes no se pusieren de acuerdo para la nominación de otras personas en el término de tres días a partir de la notificación de la presente sentencia, a los fines del ordinal segundo;— Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que los peritos antes de proceder a las operaciones ordenadas, presten juramento por ante el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; y Quinto:— Que debe reservar, como al efecto reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; 11) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús B. del Castillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, luego de haber dictado en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia de instrucción acumulativa del beneficio del defecto, pronunció finalmente, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo se ha dado a conocer anteriormente;

Considerando que en el memorial introductivo de este recurso se invocan los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto, por contradicción de los motivos entre sí, y con el dispositivo, a sea por falta o insuficiencia de motivos; 2o. Falsa aplicación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto; 3o. Violación del artículo 1134 del Código Civil por desconocimiento de los artículos 1011, 1014 y 1024 del mismo Código, y por falsa aplicación de los artículos 1131 y 1133 del referido Código, al desnaturalizar la virtualidad del convenio de reducción y entrega de legado de fecha 17 de octubre de 1936; 4o. Violación del artículo 5, última parte, de la ley 353, del 23 de octubre de 1940; 5o. Violación del artículo 1166 del Código Civil;

En cuanto al quinto medio:

Considerando que en apoyo de este medio la parte recurrente alega que "la sentencia recurrida admitió, contra todo derecho, que el señor Jesús B. del Castillo, en su calidad de acreedor, tenía, en la especie, aptitud jurídica para poder ejercer la acción oblicua, indirecta o subrogatoria que consagra el artículo 1166 en beneficio del acreedor, al punto de permitirle ejercer las acciones patrimoniales de su deudor, cuando tenga interés en ello, es decir, cuando la directiva de la acción tienda a impedir la insolvencia del deudor, o lo que es lo mismo, un empobrecimiento de tal naturaleza que prive al acreedor de poder obtener el cobro integral de su crédito, porque la neglencia del deudor al no ejercer sus derechos patrimoniales, constituye la causa eficiente de su falta de solvencia";

Considerando que el examen de las cualidades de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente no propuso en ninguna forma ante los jueces del fondo el alegato que sirve de fundamento a este medio de su recurso de casación; que no pudiendo ser propuestos medios nuevos ante la Suprema Corte de Justicia, como fundamento de un

recurso de casación, resulta forzoso decidir que el quinto medio del presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al cuarto medio del recurso:

Considerando que la parte recurrente alega en sustentación de este medio de su recurso que en el caso eran aplicables las disposiciones de la ley 357 (erróneamente dicha 353), promulgada al 31 de octubre de 1940, que equiparan o asemejan la vocación de recibir de los hijos naturales a la de los hijos legítimos, consagrando entre ellos una igualdad evidente, y proclamando en consecuencia la derogación de los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil;

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 de la Constitución, las leyes no pueden tener efecto retroactivo, sino en material penal en favor del que se halle subjudice o cumpliendo condena; que, en la especie, la suerte de los herederos y sucesores de Félix María González Reyes quedó irrevocablemente fijada el día del fallecimiento de dicho señor, y hubiera sido una violación del principio constitucional antes citado el aplicar la susodicha ley No. 357, de 1940, a hechos consumados anteriormente;

En cuanto a los tres primeros medios:

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de estos medios de su recurso, las siguientes razones: a) que la parte interviniente solicitó ante los jueces del fondo la reducción de lo legado a Félix Bonaparte y Alsacia Lorena González Sepúlveda; b) que, para combatir esa pretensión de la parte interviniente, la parte recurrente le opuso "un fin de inadmisión, deducido del Contrato o Convenio de entrega suscrito al efecto en 17 de octubre del 1936; y en el que se aducía que la heredera reservataria existente, en la plena posesión de los bienes del destador, había hecho, en el contrato o convenio aludido, la reducción procedente y la entrega contractual inmediata del legado reducido"; b) que "ambas operaciones realizadas por la heredera reservataria, — (la reduc-

ción y su entrega)— implicaban renuncia a la acción en reducción”; c) que, al desestimar ese medio de inadmisibilidad, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo “fundamenta su fallo con motivos que se contradicen entre sí, y establecen, además, contradicción con el dispositivo”, al afirmar que “la incapacidad de recibir de los hijos naturales no es absoluta y pueden obtener de sus padres por donación entre vivos o por testamento liberalidades dentro de los límites señalados por el art. 757 del Código Civil”, y “que, en consecuencia, por aplicación del art. 757 del Código Civil, procede reducir EL LEGADO HECHO A FELIX BONAPARTE, ALSACIA LORENA, FRESOLINA Y MARIA LUISA GONZALEZ SEPULVEDA, a la tercera parte”; que esas afirmaciones contradicen las otras contenidas en la sentencia impugnada, relativamente a la nulidad, que pronuncia, del convenio de entrega de legado de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis, porque, afirma la recurrente, si “no hay incapacidad absoluta de recibir, y lo que procede es reducir el legado, no es cierto, entonces”, “que el legado es nulo por ilicitud de causa, y que su nulidad tiene un carácter de orden público”; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo “ha sufrido una terrible confusión al pronunciar la REDUCCION del legado de los menores Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, y al dictar, también, la NULIDAD DEL LEGADO de los otros colegatarios”; e) que si “el legado de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena González Sepúlveda ha sido meramente **reducido**, tal como lo ha juzgado la sentencia recurrida, ha podido ser válidamente materia u objeto del tan repetido contrato o convenio de entrega del 17 de octubre del 1936”, de donde resulta “injusta la aseveración de la sentencia criticada, de que tal convenio consagra **un pacto sobre un legado nulo por ilicitud de causa**”; f) que “la entrega y reducción que se hace en el consabido convenio del 17 de octubre del 1936 a los legatarios Félix Bonaparte y Alsacia Lorena no tiene nada de inseparabilidad con la entrega que se hiciere en el mismo acto a los legatarios cuyos legados

resultaran nulos a la postre"; g) que "la sentencia no indica en ninguna parte, en relación a los legatarios Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, cuál es la ley quebrantada o el orden público alterado, o las buenas costumbres heridas; h) que "cuando se trata de estos vicios se debe señalar específicamente en la sentencia si la ilicitud se deriva porque la obligación pactada quebrantaba una ley determinada, claramente señalada; o por cuales motivos de orden público conocidos y determinados expresamente; o por cuáles razones contrarias a las buenas costumbres al efecto de justificar la decisión tomada"; i) que en la sentencia impugnada "no se hace ninguna comprobación o examen a ese respecto relacionado con la calidad de los legatarios Félix Bonaparte y Alsacia Lorena y la validez de su legado", sino que, por el contrario, esa sentencia "sí comprueba hasta la saciedad la licitud de la causa de su legado, ya que ordena su reducción, y por consiguiente, determina que tiene una causa lícita y que todo pacto que se relacione con su entrega tiene que tener indefectiblemente por causa la misma de la del legado"; j) que la calidad de Félix Bonaparte y Alsacia Lorena González Sepúlveda "les fué reconocida y jamás discutida por la única heredera reservataria existente, doña Felicia Noemí González de Desangles", en el contrato del diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis, el "que realizaba contractualmente la reducción de los legados que ésta, dueña absoluta de sus derechos, estimó procedente, y la entrega inmediata consiguiente"; k) que esa entrega y reducción "están enmarcadas dentro de las disposiciones claras y precisas de los artículos 1011, 1014 y 1016 del Código Civil que establecen la obligación indeclinable, de parte de los legatarios, de hacer su petición de entrega según el orden establecido en el art. 1011", de donde resulta, se argumenta en el recurso, que el contrato en referencia "ha sido pactado dentro del principio que ampara legalmente la libertad de las convenciones", "porque jamás ha sido discutida ni la calidad de los legatarios, ni la validez de su legado", y "porque lo único contestado y con-

testable ha sido la extensión del legado por la acción en reducción, y ésta ha sido extinguida voluntariamente por la única persona que tiene calidad y capacidad legal para ello: la heredera reservataria”;

Considerando que el convenio intervenido el diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis entre la heredera legítima del Sr. Félix María González Reyes y los hijos naturales de éste constituye un verdadero acto de transacción, mediante el cual la heredera legítima del finado Félix María González Reyes se avino a entregar el legado hecho por dicho finado a los hijos que se mencionan en el testamento de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, puesto que tal contrato entre dentro de la definición dada por el artículo 2044 del Código Civil, según cuyos términos existe transacción cuando las partes se proponen evitar un litigio “que pueda suscitarse”; que, por otro lado, la parte recurrente, en sus conclusiones ante la Corte de Apelación hizo valer el referido acto como “una ley privada entre las partes que ha regulado contractual y transaccionalmente sus derechos respectivos y cuya ejecución debe llevarse a efecto de buena fe con la fuerza y autoridad de la cosa juzgada en última instancia”, como medio de inadmisión contra la demanda en reducción del legado de que eran beneficiarios los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena González Sepúlveda;

Considerando que el referido acto del diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis no solamente contiene convenciones respecto de los legados de los menores arriba mencionados, sino también convenciones con relación a los legados hechos a los menores María Estela, Félix Ney, Felicia República, Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat y Gladys González Sepúlveda; que, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 335 del Código Civil, el reconocimiento de esos menores está afectado de una nulidad de orden público, tal como lo admitieron y juzgaron los jueces del fondo; que el susodicho acto, en lo que se refiere a los mencionados menores, es radicalmente nulo por aplicación de lo dispuesto

en el artículo 1131 del Código Civil, puesto que tiene por objeto un pacto relativo a un legado nulo por ilicitud de causa, tal como asimismo lo admitieron y decidieron los jueces del fondo; que, en principio, la transacción es indivisible, porque al consentir sacrificios y renunciaciones recíprocas, las partes han considerado simultáneamente y en su conjunto esos sacrificios y renunciaciones; que, dado ese carácter indivisible del acto del diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación no podía, al mismo tiempo que anulaba los legados hechos en beneficio de los hijos adulterinos antes mencionados, no obstante el convenio en referencia, fundarse en este convenio, cuya nulidad había proclamado en lo que respecta a aquellos menores, para acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrente; que siendo éste un motivo de puro derecho, la Suprema Corte de Justicia puede suplirlo en miras de rechazar el recurso de casación, aun cuando tal motivo no conste explícitamente consignado en la sentencia atacada;

Considerando que frente a esa nulidad radical que afecta al mencionado acto de transacción, los jueces del fondo no pudieron tomarlo en cuenta para decidir acerca de la cuantía de los legados de que eran beneficiarios Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, sino que debieron atenerse, como en efecto se atuvieron, a las disposiciones legales contenidas en los artículos 757 y 908 del Código Civil;

Considerando que al proceder en esa forma la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no aplicó falsamente sino que por el contrario interpretó correctamente los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, ni tampoco violó el artículo 1134 del Código Civil por desconocimiento de la voluntad de las partes ni de lo que disponen los artículos 1011, 1014 y 1024 del mismo Código;

Considerando que el reconocimiento de la nulidad del referido acto de transacción es el verdadero fundamento de la sentencia, en cuanto aplica al caso los referidos textos

del Código Civil; que, no habiéndose fundado los jueces del fondo, porque no podían, en las disposiciones del contrato de transacción que declararon nulo, por no constituir ese contrato un obstáculo insuperable a que se acogiera la demanda en reducción intentada por Felicia Noemí González de Desangles, es preciso declarar que los motivos de la sentencia impugnada no contradicen en forma alguna a lo dispuesto en el dispositivo de la misma; que, por lo tanto, tampoco ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, a mayor abundamiento, los motivos de la sentencia impugnada son claros y suficientes y no se encuentran en ninguna forma en pugna con el dispositivo de la misma;

Por tales motivos, **Primero**; rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, en su calidad de tutora de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorenza González Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las causadas por el señor Jesús B. del Castillo en provecho de su abogado Lic. Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—M. García Mella.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer sustituto de Presidente; Froilán Tavarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistentes del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cocinera, común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 6477, serie 11, con sello número 99554, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado

Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello número 1210, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, apartado 19, y 475, apartado 17, del Código Penal; 85 de la Ley de Policía, promulgada el 27 de marzo de 1911; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Feliciano Mejía, inculpado del hecho de "permitir que animales de su propiedad (vacas) pastaran en una propiedad agrícola cultivada del señor Eladio Bautista", y que dichos animales causaron daños a la propiedad del último, la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, apoderada del caso, lo falló por su sentencia de fecha trece de mayo del año mil novecientos cuarentiseis, por la cual fué condenado el prevenido por el referido hecho, a pagar una multa de un peso; a pagar a la víctima cincuenta y seis pesos por los daños causados, y al pago de las costas; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO:—Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Feliciano Mejía, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Las Matas de Farfán, en fecha trece del mes de mayo del cursante año, que lo condenó, por permitir que animales de su propiedad pastaran en una heredad cultivada del señor Eladio Bautista, a pagar una multa de un peso (\$1.00), al pago de los daños y perjuicios ascendentes a la suma de cincuenta y seis pesos y costas; por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas de procedimiento;— SEGUNDO:— Que debe revocar, como en efecto revoca, la ya mencionada

sentencia, y obrando por propia autoridad, debe descargar y descargar al prevenido Feliciano Mejía, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido;— TERCERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, su incompetencia para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida, señor Eladio Bautista, por ante esta jurisdicción represiva; y CUARTO: Que debe declarar, como en efecto declara, de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando que la parte civil al intentar el presente recurso ha expuesto que lo funda “en no estar conforme con la indicada sentencia y que oportunamente depositará un memorial de casación”:

Considerando que el abogado del recurrente, Lic. Angel S. Canó Pelletier, en su memorial de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, alega que el fallo impugnado ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, porque los motivos de dicho fallo se fundan en hechos falsos unos, y son contradictorios otros;

Considerando que según los artículos 471, apartado 19, y 475, apartado 17, del Código Penal; y 85 de la Ley de Policía, son autores de contravención los que, según el primero de dichos textos legales, dejen pastar sus ganados o bestias en terreno ajeno antes de que sean cosechados los frutos; los que, según el segundo, dejen entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada; y según el tercero, el dueño, mayoral o peones al servicio de la casa que, por su negligencia o descuido, fuesen causa de que los animales se escapen de los cercados e hicieren daño de cualquier naturaleza;

Considerando que las tres contravenciones de que se acaba de hacer mención se caracterizan, las dos primeras, por el hecho de que se deje o haga pastar, voluntariamente, ganado o bestias en terreno ajeno, en el primer caso, cuando las cosechas no han sido recogidas aún, y en el segundo, en un terreno sembrado, siempre que el hecho, en ambos casos,

se realice sin derecho; y, en la tercera, que los animales, por descuido o negligencia del dueño o de sus encargados, mayores o peones, se escapen de los cercados y hagan un daño de cualquier naturaleza;

Considerando que en el presente caso, el Juez a quo, para descargar al inculpado del hecho que se le imputa, se fundó en los motivos siguientes: a) que la sección en donde se dice fué cometido el hecho es una zona de crianza, y que es a los propietarios de los terrenos cultivados a quienes corresponde cercarlos; b) en que la cerca por donde se escaparon los animales era de la propiedad del inculpado y no de la víctima; c) en que dicha cerca estaba en mal estado a causa de un incendio que, en la especie, constituye un caso fortuito en relación con el prevenido; d) en que, aun cuando se tratara de una zona agrícola, los animales que causaron el daño no fueron apresados; y e) en que, "en ningún momento se ha establecido de modo indubitable, que fueron los animales de Feliciano Mejía los que pastaron en la propiedad de Eladio Bautista";

Considerando que lo que acaba de ser transcrito evidencia que el fallo impugnado está motivado y que sus motivos no son contradictorios;

Considerando que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, se reducen, fuera de las cuestiones de forma, a determinar, si de acuerdo con los hechos soberanamente comprobados por el juez del hecho, la ley ha sido bien o mal aplicada, y no le es permitido realizar nuevas comprobaciones para determinar si los hechos dados por establecidos y no desnaturalizados, son ciertos o falsos;

Considerando que, por lo que acaba de expresarse, el medio de casación fundado en que no son ciertos, sino falsos los hechos que el Juez a quo ha declarado comprobados, es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al fondo, que el Juéz, apreciando los elementos de prueba regularmente aportados en el proceso, sin desnaturalizarlos, ha estimado, según su íntima convicción, que no se ha comprobado que los animales que causaron el daño fuesen de la propiedad del prevenido; y que de los otros motivos entre sí, se deduce, que tampoco fué por la voluntad, la negligencia o el descuido del inculpado que los dichos animales se escaparon de las cercas y causaron los daños en que funda su reclamación la parte civil;

Considerando que al proceder así, el Juez de hecho no violó el texto citado, e hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Bautista contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Wessin, dominicano, mayor de edad, casado, capataz, natural de Ciudad Trujillo y domiciliado y residente en la sección de Los Parras, de la común de Guerra, portador de la cédula personal de identidad N° 451, serie 4ta., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua, en fecha veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Oído el Magistrador Juez Relator:

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3ro. y 4to. de la Ley N° 712, pro-

mulgada el 27 de junio de 1927, lros. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, "como resultado del informe confidencial enviado al Procurador General de la República por el Director de Rentas Internas, en fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenticinco, en el cual se denunciaban varios hechos delictuosos a cargo de empleados de la Alcaldía de Guerra, se inició una investigación judicial"; b) "que, practicadas las actuaciones preliminares por las autoridades correspondientes y remitidas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, este funcionario requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, la información sumaria de los hechos que se imputan a los autores de ellos"; c) "que, terminada la instrucción preparatoria y después de habersele comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado dictó, en fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenticinco, un auto de calificación, enviando a los nombrados Nicolás Lantigua, José Wessin, Abraham Tellerías y Ramón Tomás Lora, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, acusados de haber perpetrado las infracciones siguientes: Nicolás Lantigua: el crimen de prisión ilegal en perjuicio de los señores Ernesto González Castillo y Amable Amador Delgado; el delito de concusión en perjuicio del señor Esteban Rojas; el delito de estafa en perjuicio de la señora Ana Santana; y el delito de violación de domicilio en perjuicio del citado señor Ernesto González Castillo; el procesado José Wessin: el crimen de falsedad en escritura auténtica o pública; el crimen de haber hecho uso de documentos falsos; el crimen de soborno o cohecho; y el crimen de desfalco, todos en perjuicio del Estado; el procesado Ramón Tomás Lora: el crimen de soborno, y el delito de concusión en perjuicio del señor Armando Caminero; y el

procesado Abraham Telleras: el crimen de concusión en perjuicio de varias personas"; d) "que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apoderada del hecho, y previo cumplimiento de las formalidades legales, inició en la audiencia pública del día catorce de febrero del presente año, la vista de la causa, la cual se continuó durante los días quince y dieciseis del mismo mes, y terminados la instrucción y los debates dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Declara al nombrado Nicolás Lantigua, de generales conocidas, no culpable de los hechos de crimen de prisión ilegal en perjuicio de los señores Ernesto González Castillo y Amable Amador Delgado; del delito de CONCUSION en perjuicio del señor Juan Esteban Rojas, y del delito de VIOLACION DE DOMICILIO en perjuicio del citado señor Ernesto González Castillo, que se le imputa, y en consecuencia LO DESCARGA DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, por no haberlos cometido; 2º Declara al mismo Nicolás Lantigua, culpable de haber cometido el delito de ESTAFA en perjuicio de la señora Ana Santana, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 3º— Declara al nombrado José Wessin, de generales conocidas, no culpable de los hechos de crimen de falsedad en escritura auténtica o pública; de haber hecho uso de documentos falsos, y del crimen de soborno o cohecho, en perjuicio del Estado Dominicano, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido; 4º— Declara al mismo José Wessin, culpable del crimen de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Estado Dominicano, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de una multa de SETENTA Y CINCO PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 5º— Declara

al nombrado Ramón Tomás Lora, de generales conocidas, no culpable de los hechos de crimen de soborno y del delito de concusión en perjuicio del señor Armando Caminero, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 6º— Declara al nombrado Abraham Tellerías, de generales conocidas, culpable del crimen de concusión en perjuicio de varias personas, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de noventa pesos, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 7º— Condena además al mismo Nicolás Lantigua, a la privación, por el período de un año, del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles y de familia; 8º— Condena a los mencionados Nicolás Lantigua, José Wessin y Abraham Tellerías, al pago de las costas”; e) “que, disconformes los acusados con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación, según actas levantadas en la Secretaría del Tribunal a quo, en fechas veinte y uno de febrero del año en curso; f) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, resolvió esas apelaciones por sentencia cuya parte dispositiva dice así: “FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciseis de febrero del presente año, 1946, en cuanto declara al acusado Nicolás Lantigua, cuyas generales constan, culpable del delito de estafa en perjuicio de Ana Santana, y lo condena, por el referido delito, a la pena de doscientos pesos (\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y a la privación, por el período de un año, del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles y de familia;— Tercero: Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia en lo que se refiere a los acusados José Wessin y Abraham Tellerías— Cuarto: Obrando por propia

autoridad declara al acusado José Wessin, cuyas generales constan, culpable del crimen de desfalco en perjuicio del Estado; y, en consecuencia, lo condena por el referido crimen, a la pena de tres meses de prisión correccional y sesenta y tres (\$63.00) de multa, equivalente al triple de la suma desfalcada, acogiendo circunstancias atenuantes;— Quinto: Declara al acusado Abraham Tellerías, cuyas generales constan, culpable del crimen de concusión; y, en consecuencia, lo condena solamente a la pena de veintiseis pesos con cincuenta centavos (\$26.50) de multa, equivalente a la cuarta parte de las percepciones ilícitas realizadas por dicho acusado, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en vista de que su suerte no puede ser agravada sobre su única apelación;— Sexto: Condena a los acusados Nicolás Lantigua, José Wessin y Abraham Tellerías al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que contra la mencionada sentencia interpusieron sendos recursos de casación los acusados José Wessin y Nicolás Lantigua, según actas levantadas en la secretaría de la Corte a qua, de fechas veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en las cuales ambos recurrentes declararon que interponían dichos recursos por no estar conformes con lo que en ella se dispone en su perjuicio;

Considerando que el acusado Nicolás Lantigua, por declaración hecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, desistió formalmente de su recurso de casación, motivo por el cual esta Corte no tiene que resolver sino el recurso de José Wessin;

Considerando que el artículo 3º de la Ley N° 712, de fecha 27 de junio de 1927, considera como desfalco y sanciona con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión, “La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o em-

pleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, o en devolver los balances cuando le sean pedidos, o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sello de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministro y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco. La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquél para el cual le fué entregado o puesto bajo su custodia, o la falta, negligencia o negativa a rendir la cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministro u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales no se rinda cuenta”;

Considerando que en la sentencia impugnada se comprueban los hechos y circunstancias de la causa y se ponderan los elementos de convicción aportados en la instrucción y los debates, y se da por establecido “que José Wessin, raso de la Policía Nacional, mientras ejercía las funciones de representante del ministerio público ante el Tribunal de Simple Policía de la común de Guerra, percibió y se apropió la cantidad de veintiun pesos, que recibió de distintas personas en pago de las multas que les fueron impuestas por diversas infracciones; que, teniendo en cuenta la forma en que fué perpetrado el hecho, negándose el acusado a expedirle el recibo correspondiente a Joseph Pascual Alexis y Regina Marte, y especialmente por haber alterado la verdad en el libro destinado al asiento de las multas impuestas por la Alcaldía de Guerra, es obvio que dicho acusado obró con intención delictuosa”;

Considerando que de los hechos soberanamente comprobados por la Corte a qua resultan claramente los elementos

del crimen de desfaleco previsto y sancionado por la Ley N^o 712, por lo cual la sentencia impugnada ha dado una calificación legal correcta a esos hechos, y al imponerle al inculpado la pena fijada por la mencionada Ley N^o 712, ha hecho una buena aplicación de ella;

Considerando que la sentencia recurrida no adolece de vicios en otros aspectos, que puedan servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Wessin, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

del crimen de desfalcó previsto y sancionado por la Ley N^o 712, por lo cual la sentencia impugnada ha dado una calificación legal correcta a esos hechos, y al imponerle al inculpa-do la pena fijada por la mencionada Ley N^o 712, ha hecho una buena aplicación de ella;

Considerando que la sentencia recurrida no adolece de vicios en otros aspectos, que puedan servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Wessin, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Ra-

tael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Bejucal, Común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 7573, serie 28, con sello número 177630, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO:— Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:—Revoca en todas sus partes la sentencia apelada que condenó al inculpado Eduardo María Guerrero, al pago de una multa de cinco pesos moneda de curso legal, por el delito de difamación en perjuicio del nombrado Andrés Núñez, y obrando por propia autoridad le descarga por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa.— TERCERO:— Declara las costas de oficio”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación son hábiles para recurrir en casación únicamente el acusado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que de conformidad con lo que prescriben los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes "podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates"; pero ellos "no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios";

Considerando que según se establece por las enunciacio- nes de la sentencia impugnada, Andrés Núñez no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios, a presentar la querrela en cuya virtud el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública contra el señor Eduardo Ma. Guerrero; que no habiendo sido dicho señor Andrés Núñez parte en el juicio penal, el recurso de casación por él interpuesto contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macors, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-

dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de abril de 1947.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	7
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias en jurisdicción administrativa,	4
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencia,	2
Autos designando Jueces Relatores,	7
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	9
Autos fijando audiencias,	5
Autos autorizando recursos de casación,	4
Total de asuntos:	49

Ciudad Trujillo, abril 30, 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.